



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Uno de septiembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------------------------|--|
| Radicado | 05034 31 12 001 2023-00187-00 |
| Proceso | VERBAL DE PERTENENCIA |
| Demandante | ADAN DE JESUS MONTOYA |
| Demandado | SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES |
| Asunto | AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA- INADMITE DEMANDA |
| Auto Interlocutorio | 501 |

ADAN DE JESUS MONTOYA, actuando a través del apoderado judicial presentó ante los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) de esta población demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA contra SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES, con pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-7727.

De dicha demanda le correspondió conocer, luego del reparto, al juzgado primero promiscuo municipal; ente este que, previa una inadmisión y en auto del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), la RECHAZÓ por falta de competencia en razón de la cuantía por cuanto el avalúo catastral del inmueble a usucapir era de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$405.818.610), lo que significa que se trata de un proceso de mayor cuantía y de competencia de este operador judicial.

Como le asiste plena razón a la citada juez AVOCAREMOS el conocimiento de esta demanda y nos pronunciaremos seguidamente respecto de si llena los requisitos legales, a lo que tendremos que dar negativa respuesta y por ello la inadmitiremos,

En efecto, en el auto inadmisorio del que se habló antes el juzgado primero promiscuo municipal le señaló al demandante los requisitos formales que no cumplía el escrito introductorio de la acción, los que no aparecen caprichosos ni ilegales y por ello era menester y lo sigue siendo que aquel corrija su demanda por cuanto el petitum de la demanda no es ni preciso ni claro por cuanto en el memorial mediante el cual el actor pretende dar cumplimiento al auto inadmisorio del juzgado primero y en el cual se le ordenó al demandante "aclarar las pretensiones primera y segunda, toda vez que, no se compaginan con los hechos de la demanda, no siendo precisas y claras." y con lo afirmado en la pretendida corrección la ambigüedad continúa por cuanto sobre tal tema se expresó que el actor "viene poseyendo el bien de manera pacífica e ininterrumpida desde hace ya más de trece años, en su calidad de señor y dueño. posee el bien desde hace ya trece años y seis meses. Sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma y le permite adquirirlo por la prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio", lo cual no es -en estrictez jurídica- un pretensión sino un hecho, por cuanto aquella no es otra cosa que lo que se quiere con el proceso judicial, es decir, la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto y la primera pretensión de la presente demanda sigue siendo confusa, imprecisa e indeterminada por cuanto allí se solicitó que se declarara que "Pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante Señor ADAN DE JESUS MONTOYA, mayor y vecino de Andes Antioquia, por haberlo adquirido por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio urbano relacionado en el hecho," no indicándose en cuál hecho. También es ambigua tal pretensión por cuanto allí se habla de un bien urbano, mientras que en la causa petendi se afirma que se trata de un bien rural.

Por otro lado, el artículo 83 del código general del proceso prescribe que "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región." y en el caso en comento la parte demandante omitió indicar, respecto del predio que pretende usucapir, el nombre del mismo y sus actuales colindantes, lo que tiene razón de ser en la necesidad de identificar plenamente el predio objeto de la acción judicial.

Respecto de este tema se pronunció la Corte Suprema en entencia de Octubre 23 de 1978) y reiterada en CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00; , providencias que aunque fuero proferidas en vigencia del anterior código de procedimiento civil, no pierden vigencia hoy:

Como el demandante solicitó el emplazamiento de varios de los demandados porque, como afirmo en su demanda, desconocía sus direcciones físicas o electrónicas, diremos al respecto que el edicto es procedente cuando el actor realmente desconozca la dirección procesal para las notificaciones, la que hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran y "es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia"¹, siendo menester para el emplazamiento que realmente se desconozca por parte del demandante dicha dirección y por ello debe aquel acudir primero a los motores de búsqueda en internet, que son de acceso público.

«dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem.

Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que "...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona..."

¹ AC1331-2021

(...).

Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un "comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad" haya dicho la Corte: "...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos..." (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00).

Deberá entonces el demandante acreditar que realizó gestiones tendientes a obtener la información relativa a las direcciones de los demandados cuyo emplazamiento solicita.

Ante la inadmisión de esta demanda se concederá al actor, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, un término de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento a esta orden le acarre el rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA que incoara el señor ADAN DE JESUS MONTOYA contra SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA que incoara el señor ADAN DE JESUS MONTOYA contra SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES, por no llenar los requisitos legales.

TERCERO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.149** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37856d4c5e931a73ca2d566f52a1afd4a4fe1fb4e74c5a2cd6da3633ce0c5d13**

Documento generado en 01/09/2023 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>